

aviso de iniciación inicial, en el que se indicaba que solamente se consideraría que cooperaban (y por lo tanto que eran idóneos para ser incluidos en la definición de la rama de producción nacional) los productores que estuvieran dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño. Al actuar así, la Comisión siguió basándose en un procedimiento que vincula la definición de la rama de producción nacional a la disposición de los productores a ser incluidos en la muestra relativa al daño, y el aviso de iniciación inicial continúa por lo tanto dando como resultado un proceso de autoselección entre los productores nacionales que introduce de ese modo un riesgo importante de distorsionar la definición de la rama de producción nacional.

5.325. Por estas razones, confirmamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.299 y 8.1.v de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping en virtud de que la Comisión definió la rama de producción nacional sobre la base de los productores nacionales que se habían presentado en respuesta al aviso de iniciación inicial, en el que se indicaba que solamente se consideraría que cooperaban los productores que estuvieran dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño; y que una definición de la rama de producción nacional basada en un proceso de autoselección que introduce un riesgo importante de distorsión en el análisis del daño de la autoridad investigadora haría necesariamente la determinación de la existencia de daño resultante incompatible con la obligación de hacer un análisis objetivo del daño sobre la base de pruebas positivas como se establece en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, concluimos también que la determinación de la existencia de daño que formuló la Comisión, que se basó en los datos obtenidos de una rama de producción nacional definida erróneamente, es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES

6.1. Por las razones que se exponen en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a. en lo que respecta a los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping:
 - i. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.34 de su informe, de que las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial;
 - ii. constata que el Grupo Especial no hizo caso omiso de la solicitud de trato confidencial de Pooja Forge en su análisis de la alegación formulada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6;
 - iii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la solicitud de trato confidencial de Pooja Forge no contenía más que una "mera aseveración" de Pooja Forge;
 - iv. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la Comisión no hizo una evaluación objetiva de si Pooja Forge había demostrado justificación suficiente para el trato confidencial de la información en cuestión;
 - v. constata que, en las circunstancias de este asunto, el Grupo Especial no incurrió en error al no llevar a cabo su propio análisis de la naturaleza de la información en cuestión a los efectos de su evaluación de la alegación formulada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6;
 - vi. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.50 y 8.1.i de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 en la investigación de reconsideración en litigio; y
 - vii. constata que no se ha cumplido la condición para examinar la apelación condicional formulada por China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 y, en consecuencia, no formula constataciones en el marco de esa disposición;

-
- b. en lo que respecta a los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping:
- i. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.80 de su informe, de que las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial;
 - ii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que, a los efectos de su análisis en el marco del párrafo 4 del artículo 6, la información en cuestión no debía considerarse "confidencial" porque la Comisión dio trato confidencial a esa información sin evaluar si Pooja Forge había demostrado "justificación suficiente" para dicho trato en el sentido del párrafo 5 del artículo 6;
 - iii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la información en cuestión era "pertinente" para la presentación de los argumentos de los productores chinos en el sentido del párrafo 4 del artículo 6;
 - iv. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la información en cuestión fue "utili[zada]" por la Comisión en la investigación de reconsideración en el sentido del párrafo 4 del artículo 6;
 - v. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que, como consecuencia de la infracción por la Unión Europea del párrafo 4 del artículo 6, la Unión Europea también actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6; y
 - vi. confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.92, 7.96 y 8.1.ii de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con los párrafos 4 y 2 del artículo 6 en la investigación de reconsideración en cuestión;
- c. en lo que respecta al párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping:
- i. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.115 de su informe, de que la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial;
 - ii. revoca la constatación del Grupo Especial de que Pooja Forge no era una "parte interesada" en la investigación de reconsideración en el sentido del párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y constata, en lugar de ello, que, en las circunstancias de este asunto, Pooja Forge era una "parte interesada" en la investigación de reconsideración y, por lo tanto, la obligación establecida en el párrafo 1.2 del artículo 6 era aplicable a la información que presentó Pooja Forge; y
 - iii. constata que, como la Comisión no divulgó a los productores chinos información facilitada por Pooja Forge relativa a la lista y las características de sus productos, la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1.2 del artículo 6 en la investigación de reconsideración;
- d. en lo que respecta al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping:
- i. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.148 y 8.1.iii de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 porque la Comisión no facilitó a los productores chinos determinada información sobre las características de los productos de Pooja Forge que se utilizaron para determinar los valores normales;
 - ii. revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.223, 7.251 y 8.2.iii de su informe, de que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 porque la Comisión no realizara ajustes para tener en cuenta las diferencias de tributación, y constata, en lugar de ello, que

la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 en lo que respecta a las diferencias de tributación;

- iii. revoca las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.250, 7.251 y 8.2.iii de su informe, de que la Unión Europea no actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 porque la Comisión no realizara ajustes para tener en cuenta diferencias relativas al acceso a las materias primas, la utilización de electricidad autoproducida, la eficiencia en el consumo de materias primas, la eficiencia en el consumo de electricidad y la productividad por empleado, y constata, en lugar de ello, que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 con respecto a estas diferencias;
 - iv. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.233 de su informe, de que la alegación formulada por China al amparo del párrafo 4 del artículo 2 respecto de ajustes relativos a diferencias en las características físicas no reflejadas en los NCP originales estaba comprendida en su mandato; y
 - v. constata que no se ha cumplido la condición para examinar la apelación condicional formulada por China al amparo del párrafo 4 del artículo 2 y, en consecuencia, no formula constataciones en el marco de esa disposición con respecto a las características físicas, tanto las reflejadas como las no reflejadas en los NCP originales;
- e. en lo que respecta al párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping:
- i. confirma las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.276 y 8.1.iv de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 al excluir, en sus determinaciones de dumping, los modelos exportados por los productores chinos que no se correspondían con ninguno de los modelos vendidos por Pooja Forge en la India; y
- f. en lo que respecta al párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping:
- i. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.291 de su informe, de que las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 con respecto a la definición de la rama de producción nacional estaban comprendidas en su mandato;
 - ii. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.299 y 8.1.v de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 porque la Comisión definió la rama de producción nacional sobre la base de los productores nacionales que se presentaron en respuesta al aviso de iniciación inicial, en el que se indicaba que solo se consideraría que cooperaban los productores que estuvieran dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño; y
 - iii. confirma las constataciones consiguientes del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.299 y 8.1.v de su informe, de que la determinación de la existencia de daño formulada por la Comisión, basada en los datos obtenidos de una rama de producción nacional definida erróneamente, fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 3.

6.2. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD solicite a la Unión Europea que ponga las medidas cuya incompatibilidad con el Acuerdo Antidumping se ha constatado en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe, en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de ese Acuerdo.

Firmado en el original en Ginebra el día 11 de diciembre de 2015 por:

Ricardo Ramírez-Hernández
Presidente de la Sección

Thomas Graham
Miembro

Shree B.C. Servansing
Miembro
